



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS  
BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO  
**DENUNCIADO** : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA<sup>1</sup>  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 0222-2019/CEB-INDECOPI del 2 de mayo de 2019, en el extremo que halló responsable al Colegio de Abogados de Lima por incurrir en el tipo infractor previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del Indecopi.

*Tal decisión obedece a que, a partir de la valoración del acta de inspección del 21 de septiembre de 2018 y demás medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado que la información presentada por el Colegio de Abogados de Lima en el Oficio 326-2018/CAL-SG del 3 de agosto de 2018, no se correspondía con la realidad, siendo que en este último documento se afirmó que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación se encontraban incluidos en los derechos de tramitación para la incorporación a dicha orden en las modalidades grupal e individual.*

*Por otro lado, se REVOCA la Resolución 0222-2019/CEB-INDECOPI del 2 de mayo de 2019, en el extremo que impuso al Colegio de Abogados de Lima una sanción equivalente a cincuenta (50) UIT y, en consecuencia, se reduce dicha multa a una ascendente a diez con una centésima (10,01) UIT.*

**SANCIÓN: 10,01 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**

Lima, 20 de agosto de 2020

## I. ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2018, mediante Resolución 0669-2018/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Colegio de Abogados de Lima (en adelante, el CAL) por una presunta infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del Indecopi (en adelante, el Decreto Legislativo 807), en tanto la referida orden habría entregado información falsa en el Oficio 326-2018/CAL-SG del 3 de agosto de 2018, al indicar que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación se encuentran incluidos en los derechos de tramitación para la incorporación en las modalidades grupal e individual.
2. Los hechos que motivaron el inicio del procedimiento fueron los siguientes:

<sup>1</sup> Identificado con R.U.C. 20154531921.



- (i) El 1 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica, mediante Oficio 922-2018/CEB-INDECOPI, en el marco de una investigación preliminar, requirió al CAL información que sustente los montos ascendentes a S/ 1 200,71 (mil doscientos con 71/100 soles) y S/ 2 055,70 (dos mil cincuenta y cinco con 70/100 soles) que exige para el procedimiento de incorporación ante la orden, en las modalidades grupal e individual, respectivamente, aprobados mediante el Acuerdo de Acta 272- ACTA-10-07-2018-CAL/JD del 10 de julio del 2018.
- (ii) El 3 de agosto de 2018, mediante Oficio 326-2018/CAL-SG, el CAL atendió el mencionado requerimiento con la presentación del informe “Servicio de Elaboración del TUPA del Ilustre Colegio de Abogados de Lima con base en un nuevo costeo de procedimiento administrativo denominado Incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Lima”, elaborado por el abogado Milton Iturri Quiñonez.
- (iii) El 21 de agosto de 2018, personal de la Secretaría Técnica realizó una visita de inspección en las instalaciones del CAL y entrevistó en la Oficina del Vicedecanato a la señorita Deisy Miluska Gamboa Dávila (en adelante, la señorita Gamboa), asistente administrativa del Vicedecanato del CAL. En el acta de la referida diligencia se dejó constancia de que:

*“La inspeccionada manifestó que los derechos de tramitación para la incorporación ante la orden del CAL anteriormente señalados no incluyen los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación (...) para ninguna de las modalidades, sino que únicamente incluye los costos de medalla, diploma, solapero y carnet (sic), entre otros.”*

3. El 11 de diciembre de 2018, el CAL presentó su escrito de descargos, exponiendo lo siguiente:
  - (i) El día de la inspección por parte de personal de la Secretaría Técnica, la señorita Gamboa laboraba como asistente administrativa del Vicedecanato, mas no en el área de incorporaciones, que es la que tiene a cargo el procedimiento para que los abogados se incorporen a la orden. La persona a la que se debió consultar era el señor Richard Antonio Pizarro Escalera (en adelante, el señor Pizarro), Jefe de Incorporaciones del CAL.
  - (ii) La señorita Gamboa, quien atendió a la funcionaria de la Secretaría Técnica el día de la inspección, dio una información desactualizada respecto de la estructura de costos para la incorporación de miembros al CAL.
  - (iii) Los servicios de fotografía, elaboración de álbum fotográfico, filmación y elaboración de vídeos de graduación se encuentran implementados en la



institución, tal como lo acredita el contrato celebrado con la empresa Políticas y Gestión Gubernamental E.I.R.L. (en adelante, Políticas y Gestión).

4. El 9 de abril de 2019, a través del Informe Final 010-2019/ST-CEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica recomendó a la Comisión lo siguiente:
  - (i) Declarar que se habría verificado que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación no se encuentran incluidos en los derechos de tramitación para la incorporación ante el CAL en las modalidades grupal e individual, por lo que la información presentada mediante el Oficio 326-2018/CAL-SG resultaría ser falsa, con lo cual se configura la comisión del tipo infractor previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.
  - (ii) Calificar como “muy grave” la infracción administrativa indicada en el numeral precedente, en la que habría incurrido el CAL y, en consecuencia, imponerle una sanción con una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
  - (iii) Requerir a la mencionada entidad el cumplimiento espontáneo de la multa, bajo apercibimiento de remitir los actuados al Área de Ejecución Coactiva del Indecopi para los fines correspondientes.
5. El 17 de abril de 2019<sup>2</sup>, el CAL reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos<sup>3</sup> y agregó lo siguiente:
  - (i) El día que se produjo la visita de inspección, el 21 de septiembre de 2018, el Jefe de Incorporaciones (el señor Pizarro) estaba realizando sus labores en una ceremonia de incorporación, razón por la cual no se encontraba en su oficina.
  - (ii) Por Acuerdo 272-ACTA-10-07-2018-CAL/JS del 10 de julio de 2018, la Junta Directiva aprobó el cuadro de costos de procedimientos administrativos para la incorporación grupal e individual, por lo que queda desvirtuada la aseveración de la señorita Gamboa realizada el día de la inspección.
  - (iii) Al determinar la sanción a imponer debió tomarse en cuenta los criterios previstos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), mas no se consideró las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia.

<sup>2</sup> El 21 de julio de 2019, el CAL complementó dicho escrito.

<sup>3</sup> Ver numeral 3 de la presente resolución.



- (iv) Hubo un error por parte de la señorita Gamboa que no conlleva dolo (intencionalidad), considerando que dicha persona no laboraba en el área de incorporaciones, por lo que no manejaba la información requerida. De este modo, no se verifica ninguno de los supuestos de presentación de información falsa indicados por la Secretaría Técnica: intención dolosa de inducir a error a la Administración Pública o estar en condiciones de conocer que la información no concuerda con la realidad.
  - (v) Adjuntó cuatro (4) DVD de las ceremonias de incorporación del 24 de agosto, 7 de septiembre, 21 de septiembre y 28 de septiembre del 2018, así como dos (2) fotografías de la ceremonia del 24 de agosto y del 28 de septiembre de 2018.
6. El 2 de mayo de 2019, mediante Resolución 0222-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) sancionó al CAL con una multa de cincuenta (50) UIT por infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo 807, debido que se había verificado que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación no se encuentran incluidos en los derechos de tramitación para la incorporación a la orden del CAL y que, en consecuencia, la información presentada sobre aspecto en el Oficio 326-2018/CAL-SG del 3 de agosto de 2018, es falsa. La primera instancia sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos:
- (i) Existe un vínculo laboral entre el CAL y la señorita Gamboa, lo que determina que el día de la inspección esta última se encontraba legitimada para obrar en representación de la referida institución.
  - (ii) El procedimiento de incorporación ante la orden del CAL es uno de suma relevancia para dicho colegio profesional, por lo que el personal que labora en el Vicedecanato debe contar con la información completa, necesaria y cierta sobre el mencionado procedimiento.
  - (iii) Si bien el CAL alega que existe un contrato celebrado con Políticas y Gestión para que esta empresa brinde los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación, tal circunstancia no desvirtúa que la información presentada sea falsa, más aún, si dicho contrato fue celebrado el 1 de noviembre de 2018, es decir, con posterioridad a la aprobación de los montos de los derechos de trámite y a la inspección efectuada.
  - (iv) Respecto de los videos presentados por el indicado colegio profesional, en ellos se visualiza la celebración de ceremonias de incorporación ante la orden, hecho que no ha sido cuestionado.



- (v) El CAL no ha presentado información que acredite que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación forman parte de los derechos de tramitación para la incorporación ante la orden, y, en consecuencia, que desvirtúe la falsedad de lo afirmado en el Oficio 326-2018/CAL-SG.
- (vi) La sanción impuesta debe determinarse en función a los siguientes criterios:
- a) Beneficio ilícito: representado por el costo real de los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación (S/ 900,00) multiplicado por el total de abogados incorporados en las ceremonias grupales e individuales (125 y 87, respectivamente), equivalente a S/ 190 800,00.
  - b) Probabilidad de detección: entendida como la posibilidad de que el agente infractor perciba que lo pueden detectar, la cual en este caso es “baja”, considerando que la única forma que posee el Indecopi para obtener información relevante sobre la correlación entre los derechos de trámite y los servicios prestados.
  - c) Perjuicio económico: este criterio no solo debe comprender el perjuicio al mercado (tanto a los abogados que realizaron pagos para el procedimiento de incorporación como a las labores de investigación de la Secretaría Técnica), sino también el daño a la credibilidad de institucionalidad del sistema “antibarreras”, al pretender que el Indecopi emita un pronunciamiento sobre la base de información falsa.
  - d) Gravedad del daño: la presentación de información falsa no solo ha perjudicado y obstaculizado el desarrollo del procedimiento administrativo, sino que ha vulnerado principios como el de debido procedimiento, conducta procedimental y verdad material, además de que ha significado un obstáculo que la Secretaría Técnica evalúe oportunamente elementos de juicio respecto a la estructura de costos.
  - e) Intencionalidad: el CAL habría buscado inducir a error a la Administración Pública para concluir la investigación sobre los montos para el procedimiento de incorporación ante la orden, siendo que la conducta imputada es “muy grave”.
  - f) Circunstancias de la comisión de la infracción: la constatación de los hechos se produjo en una visita de inspección y se realizó una debida evaluación de los descargos del CAL, los que han sido desestimados.
7. El 5 de junio de 2019, el CAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0222-2019/CEB-INDECOPI, reiterando los argumentos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

presentados durante el procedimiento<sup>4</sup> y añadió que el pronunciamiento impugnado vulnera el principio de verdad material, pues únicamente se ha basado en lo afirmado por la señorita Gamboa, sin efectuar las indagaciones en otras áreas del CAL que podrían haber brindado información exacta, tales como el Decanato o la Secretaría General.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Determinar si el CAL ha incurrido en el tipo infractor previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807 por presentación de información falsa y, de ser el caso, si corresponde imponerle una sanción.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre la presentación de información falsa como tipo infractor

9. Los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 807<sup>5</sup> otorgan a las Secretarías Técnicas de las Comisiones del Indecopi las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los procedimientos tramitados bajo su cargo, en el marco de las cuales se pueden realizar requerimientos de información. En los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, tales facultades están contempladas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256)<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Ver numeral 3 y puntos (iii) y (iv) del numeral 5 de la presente resolución.

#### <sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807, FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

**Artículo 1.-** Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

**Artículo 2.-** Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del Indecopi tiene las siguientes facultades:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

(...)

(El subrayado es agregado.)

#### <sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

##### **6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...)

##### **6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

10. Asimismo, el artículo 68 del T.U.O. de la Ley 27444<sup>7</sup> dispone que los administrados están obligados a facilitar aquellos documentos que fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad de los hechos investigados.
11. Por su parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo 807 reconoce la potestad de los órganos funcionales del Indecopi de realizar requerimientos de información y, en caso de **presentación de información falsa**, establece un tipo infractor, como se observa a continuación:

#### DECRETO LEGISLATIVO 807, FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

*“Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia”.*  
(El subrayado y énfasis es agregado.)

12. Al respecto, cabe señalar que esta disposición fue establecida a partir de las facultades de investigación, inspección y sanción otorgadas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), de acuerdo con su Exposición de Motivos, como se aprecia seguidamente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 807

*“I. FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI*

*1. Artículos 1 al 10*

*(...)*

***El proyecto propone que se precise que las Comisiones y Oficinas y el Tribunal del Indecopi tienen facultades de investigación, inspección y sanción similares a las que ejerce actualmente la SUNAT. Las facultades que se recogen en la norma han sido***

---

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1033.

<sup>7</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS**

**Artículo 68.- Suministro de información a las entidades**

(..)

68.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.



*legislativamente consagradas en casi todos los países que tienen instituciones como el Indecopi (...)*

*“Es importante considerar que además que las empresas que infringen las normas relacionadas a temas de competencia del Indecopi cuentan con una ventaja estratégica frente a la Institución, ya que disponen del acceso a toda la información relevante para descubrir y probar dichas infracciones. Ello les permite diseñar una línea de conducta dirigida a eliminar y destruir, así como a ocultar elementos de juicio importantes”.*

*(...)*

**En este marco, se incluyen disposiciones dirigidas a: (...)**

**b. Sancionar el falseamiento, el ocultamiento o la destrucción de información relevante.”**

(El énfasis es agregado.)

13. De acuerdo con lo antes señalado, resulta necesario definir qué constituye la “información falsa” a la que hace referencia el artículo 5 del Decreto Legislativo 807. Para ello, una primera aproximación se encuentra en la Exposición de Motivos de la misma norma, la cual señala que se ha previsto disposiciones dirigidas a sancionar el **falseamiento de información relevante**.
14. Asimismo, en un sentido gramatical, “falso” sería todo aquello **contrario a la verdad**, así como aquella cosa que se hace imitando a otra que es legítima o auténtica<sup>8</sup>. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre lo que es la información falsa, indicando que “verdadero es el discurso que dice las cosas como son, falso el que las dice como no son”<sup>9</sup>.
15. Por su parte, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la SDC), predecesora de este Colegiado, ha evaluado la infracción por presentación de información falsa conforme con los siguientes parámetros:

#### **RESOLUCIÓN 0422-2013/SDC-INDECOPI DEL 7 DE MARZO DE 2013**

*“11. Ahora bien, la configuración de este tipo infractor requiere corroborar no solo que se presentó información falsa que por su propia naturaleza obstaculiza las labores de investigación de los órganos funcionales del Indecopi, sino que debe ser materia de análisis por la autoridad la intencionalidad del administrado.*

*12. Para verificar si el administrado tuvo una decisión orientada a presentar información falsa, se debe constatar que en su actuar existía intencionalidad, es decir, si dentro de su esfera de posibilidades resultaba razonable suponer que la información proporcionada a la autoridad administrativa era falsa, es decir, no acorde con la realidad.*

*13. Por tanto, la constatación de la infracción imputada a J.C. Contratistas Generales requiere la verificación tanto del elemento objetivo (información falsa) como del subjetivo (intencionalidad del agente).*

*(...)*

<sup>8</sup> Definición contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado el 20 de agosto de 2020, disponible en <https://dle.rae.es/>.

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD/TC, referido a la demanda de hábeas data planteada por Wilo Rodríguez Gutiérrez contra el Presidente de la República, Alejandro Toledo Manrique.

Elemento objetivo

De acuerdo con la definición de la Real Academia Española, se entiende por 'falso' a aquello 'engañoso, fingido, simulado, falta de ley, de realidad o de veracidad'."

(...)

**RESOLUCIÓN 0619-2014/SDC-INDECOPI DEL 21 DE JULIO DE 2014**

"13. Como puede apreciarse, la referida disposición tipifica aquellas conductas que pueden ser pasibles de sanción. Así, un administrado puede ser sancionado en aquellos casos en los que, por ejemplo, presenta información falsa a la autoridad, incumple injustificadamente un requerimiento, o cuando oculta, altera o destruye información que es relevante para la decisión que se adopte en un caso particular. En todos estos supuestos, existe un entorpecimiento de la función que ejerce la autoridad encargada de tramitar un procedimiento administrativo, el mismo que debe ser sancionado con la finalidad de incentivar conductas procedimentales honestas, diligentes y de buena fe por parte de los administrados.

14. Además de ello, el tipo sancionador contenido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, supone verificar que el administrado presenta información falsa, con conocimiento de su falsedad, en miras a obtener algún beneficio como consecuencia de no proporcionar datos verdaderos al procedimiento para que sean evaluados por la Administración.

15. En ese orden de ideas, la infracción por presentar información falsa, imputada a Farmindustria comprende los siguientes tres (3) elementos:

- **un elemento objetivo:** la presentación de la información, libro, registro o documento que no se condice con la realidad;
- **un elemento subjetivo:** el agente infractor debe tener conocimiento que la información, libro, registro o documento es falso; y,
- **un elemento adicional:** la información, libro, registro o documento falso debe ser relevante para la decisión que se adopte."

(Énfasis añadido)

16. A partir de la información antes citada, debe entenderse que la información falsa a la que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo 807 es aquella información contenida en libros, registros o documentos que no expresa los hechos tal como se han producido, es decir, que **no tiene correspondencia con la realidad**.
17. Además, la conducta referida a la presentación de información falsa que es materia de sanción incluye otros 2 (dos) elementos: a) el infractor debe tener **conocimiento** de que la información presentada es falsa, en la medida que el tipo dice que esta se presente "a sabiendas" (elemento subjetivo) y, b) dicha información debe ser **relevante** para la decisión que pueda adoptar un órgano del Indecopi en las materias de su competencia (elemento adicional).
18. El primero de estos elementos se justifica en tanto una conducta no sería punible si el administrado no tiene conocimiento o se encontraba imposibilitado de conocer que la información presentada era falsa, en la medida de que el tipo infractor exige que esta se presente a "sabiendas" de su falsedad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

19. Por su parte, la relevancia es un elemento adicional establecido expresamente por el Decreto Legislativo 807, el cual encuentra fundamento en que el Indecopi no tiene potestad para sancionar la presentación de información falsa ante la Administración Pública en cualquier supuesto, sino únicamente cuando dicha información tenga incidencia en los pronunciamientos que emitan sus órganos resolutorios dentro del ámbito de competencia que les corresponde, es decir, en aquellos casos en los que la información presentada condiciona la decisión que pueda adoptar un órgano resolutorio<sup>10</sup>.
20. En atención a lo expuesto, de acuerdo con los criterios que se han venido sosteniendo para la configuración del tipo infractor de presentación de información falsa, contemplado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, deberá verificarse que confluyan los siguientes elementos:
  - (i) Presentación de información que no encuentra correspondencia con la realidad.
  - (ii) Conocimiento de que la información presentada es falsa.
  - (iii) Relevancia de la información para la decisión que pueda adoptar un órgano resolutorio del Indecopi en las materias de su competencia.

### III.2. Análisis del caso

21. La Comisión halló responsable al CAL por la presentación de información falsa mediante el Oficio 326-2018/CAL-SG, en el cual se afirmó que los servicios de fotografía, elaboración de álbum fotográfico, filmación y elaboración de vídeos de graduación estaban incluidos en los derechos de tramitación por incorporación a la mencionada orden, ascendentes a S/ 1 200, 71 y S/ 2 055,70 para la modalidad grupal e individual, respectivamente.
22. Conforme se ha desarrollado en los antecedentes del presente pronunciamiento, existen 2 (dos) versiones de los hechos en lo que corresponde a los derechos de tramitación cobrados por el CAL para la incorporación de nuevos agremiados. Dichas versiones han sido recogidas por la primera instancia, como se detalla a continuación:

<sup>10</sup> En similar sentido, la SDC ha señalado en la Resolución 0658-2017/SDC-INDECOPI del 22 de noviembre de 2017 que la relevancia de la información a la que hace alusión el Decreto Legislativo 807 implica "verificar si la información requerida tiene alguna conexión con las funciones de investigación asignadas al órgano solicitante o con la materia discutida en el procedimiento administrativo en el que se realiza el requerimiento".



## Cuadro 1

<b>Declarante</b>	CAL	Deisy Gamboa (asistente administrativa del CAL)
<b>Documento en el que consta la declaración</b>	Oficio 326-2018/CAL-SG del 3 de agosto de 2018	Acta de inspección del 21 de septiembre de 2018
<b>Información recogida</b>	<p>Anexo 3 de la modalidad grupal e individual:</p> <p>Servicio identificable: servicio de fotografía, servicio de filmación, servicio de elaboración de álbum de fotografías por incorporación y servicio de elaboración del vídeo de graduación por incorporación.</p> <p>Se incluyen estos servicios como parte de los costos del procedimiento de incorporación ante su orden bajo las modalidades grupal e individual.</p>	<p>¿El CAL incluye los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y vídeo de graduación para el procedimiento de incorporación bajo la modalidad Grupal / Individual? NO</p> <p>La inspeccionada manifestó que los derechos de tramitación para incorporación ante la orden del CAL anteriormente señalados no incluyen los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y vídeo de graduación para ninguna de las modalidades, sino que únicamente incluye los costos de medalla, diploma, solapero y carnet, entre otros.</p>

23. Por tanto, a efectos de determinar si el CAL ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807 por presentación de información falsa, corresponderá valorar los medios probatorios aportados en el procedimiento y verificar si la información brindada en el Oficio 326-2018/CAL-SG se corresponde con la realidad.

### III.2.1 Medios probatorios presentados en el procedimiento

24. Respecto al objeto de controversia mencionado en el numeral precedente, obran en el expediente los siguientes medios probatorios, los cuales se enumeran en orden cronológico:
- (i) Oficio 326-2018/CAL-SG, presentado el 3 de agosto de 2018, que contiene el Informe "Servicio de elaboración del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ilustre Colegio de Abogados de Lima en base a un nuevo costeo de procedimiento administrativo denominado 'Incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Lima'" (en adelante, el Informe).
  - (ii) "Addenda Nro. 0001" al Contrato de trabajo sujeto a modalidad, celebrado entre el CAL y la señorita Gamboa, del 10 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

- (iii) “Addenda Nro. 0002” al Contrato de trabajo sujeto a modalidad, celebrado entre el CAL y la señorita Gamboa, del 13 de septiembre de 2018.
- (iv) Acta de inspección del 21 de septiembre de 2018.
- (v) Boleta de pago del señor Pizarro, correspondiente a septiembre 2018.
- (vi) Contrato modelo de locación de servicios, celebrado entre el CAL y Políticas y Gestión del 1 de noviembre de 2018.
- (vii) Constancia de trabajo del señor Pizarro, del 10 de diciembre de 2018.
- (viii) Plan de trabajo 2018 del Vicedecanato del CAL.
- (ix) Plan de trabajo 2019 del Vicedecanato del CAL.
- (x) Cuatro (4) DVD y dos (2) fotografías, presentados el 17 de abril de 2019.
- (xi) Informes de gestión del Vicedecanato del CAL años 2018 y 2019<sup>11</sup>.

### III.2.2 Valoración de medios probatorios

25. Respecto a la valoración de las pruebas, Rebollo Puig y otros<sup>12</sup>, señalan que es fundamental la libre valoración de todas las pruebas practicadas por la Administración, las cuales deberán ser apreciadas en su conjunto conforme a la “razón o la sana crítica”. Esto quiere decir que no existe ninguna regla que obligue a valorar unas pruebas más que otras, **sino que las valora todas conjuntamente según su buen criterio y conforme al sentido común (sistema de libre valoración de la prueba<sup>13</sup>)**.
26. Sin embargo, la libre valoración de la prueba no permite valoraciones arbitrarias o irracionales, sino una valoración de acuerdo con la razón. Además, existe la obligación de motivar expresamente en la resolución que se adopte la valoración que, respecto de la prueba, se haya realizado.

<sup>11</sup> Informes disponibles en la página web institucional del CAL: <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2018/10/Vicedecanato.pdf> y <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2019/07/3ER-INFORME-SEMESTRAL-DE-ACTIVIDADES-DEL-VICEDECANATO.pdf>. Visualizados el 20 de agosto de 2019.

<sup>12</sup> REBOLLO PUIG y otros. Panorama del derecho administrativo sancionador en España: Los derechos y las garantías de los ciudadanos, 2005. En: Estudios Socio-Jurídicos. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/317504660\\_Panorama\\_del\\_derecho\\_administrativo\\_sancionador\\_en\\_Espana\\_Los\\_derechos\\_y\\_las\\_garantias\\_de\\_los\\_ciudadanos](https://www.researchgate.net/publication/317504660_Panorama_del_derecho_administrativo_sancionador_en_Espana_Los_derechos_y_las_garantias_de_los_ciudadanos). Revisado el 20 de agosto de 2020.

<sup>13</sup> Como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1172-2003-HC/TC, la libre apreciación o valoración de la prueba tiene un límite constituido por el derecho a la presunción de inocencia, “puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.



27. Considerando lo antes mencionado sobre la valoración de la prueba, en el presente caso, en el acta de inspección del 21 de septiembre del 2018<sup>14</sup>, se recogieron las declaraciones de la señorita Gamboa, quien manifestó lo siguiente:

**IMAGEN 1**  
**ACTA DE INSPECCIÓN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

- (i) ¿El CAL incluye los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación para el procedimiento de incorporación bajo la modalidad "Grupal"? Sí (→) No (X)
- (ii) ¿El CAL incluye los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación para el procedimiento de incorporación bajo la modalidad "Individual"? Sí (→) No (X)

Al respecto, el CAL indicó lo siguiente:  
 La inspeccionada manifestó que los derechos de tramitación para la incorporación ante la Orden del CAL anteriormente señalados no incluyen los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación (La tarjeta no vale) para ninguna de las modalidades, sino que únicamente incluye los costos de medalla, diploma, solapero y carnet, entre otros.

28. Al respecto, la mencionada acta de inspección contiene información suficiente<sup>15</sup> para brindar certeza de la realización de la diligencia, puesto que se consignó:

<sup>14</sup> "(...) el valor probatorio de las actas elaboradas por los funcionarios alcanza al carácter probado de los hechos quedando fuera de la presunción de veracidad las consideraciones que van allá de lo fáctico, por lo que alcanza solo a los hechos comprobados por el funcionario, así como a los hechos inmediatamente deducibles de los constatados directamente, así como a los que se acrediten por medio de pruebas que constan en el acta."  
 PONCE RIVERA, Carlos. La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. Lex, 15 (20), 2017, p. 362. Disponible en: <https://doi.org/10.21503/lex.v15i20.1448>. Revisado el 20 de agosto de 2018.

No obstante, esto no significa que las actas probatorias sean prueba plena o tengan un valor tasado, pues esto implicaría negar el principio de libre valoración de la prueba (Ver numerales 25 y 26). Lo que sucede es que las actas son un elemento probatorio respecto de los hechos en ellas consignados, que deben ser valoradas por los órganos decisores, a efectos de determinar si le generan convicción. Por esta razón, los imputados pueden cuestionar las actas o su contenido, lo que debe ser valorado al momento de resolver, tomando en cuenta todos los demás elementos del caso. Al respecto, véase ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía Derecho la presunción de inocencia, en LOZANO CUTANDA, Blanca (Directora), Diccionario de sanciones administrativas, Iustel, Madrid, 2010, pp. 263 y ss.

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807, LEY DE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
**Artículo 32.** - En caso fuera necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por el Secretario Técnico o por la persona designada por éste o por la Comisión para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.



la fecha, el lugar de inspección, el nombre del funcionario que realizó la inspección, el objeto de la diligencia, las firmas de dicho funcionario y de la señorita Gamboa, quien, además, **tuvo la oportunidad de informar de cualquier otro elemento que considere relevante o alguna acotación por realizar**, como se observa a continuación:

**IMAGEN 2**  
**ACTA DE INSPECCIÓN DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

5. Observaciones:

Posteriormente la inspeccionada manifestó que los derechos de pago por incorporación grupal o individual también incluye el cartapacio, el folder laminado, el CD del mandamiento del abogado, servicios generales de catering, estatuto, stickers especiales, alquiler del auditorio, alquiler de toldos para recepción, servicio de agua y luz, seguridad en general, entre otros.

- 29. Hasta este punto, queda claro que, de acuerdo con la declaración de la señorita Gamboa, los derechos de tramitación para la incorporación de nuevos agremiados al CAL **no incluyen** los servicios de fotografía, elaboración de álbum fotográfico, filmación y elaboración de vídeos de graduación.
- 30. Es pertinente agregar que, en el punto 4 del acta de inspección del 21 de septiembre de 2018, se indicó que, luego de recabar la información detallada en el numeral 27 del presente pronunciamiento, la señorita Milagros Liseth Gonzales Ulloa, miembro de la Secretaría Técnica, procedió a identificarse y explicó a la señorita Gamboa los alcances de la diligencia. Luego de ello, en el punto 5 del acta (Observaciones) esta última persona tuvo la oportunidad de informar de cualquier otro elemento que considere relevante o alguna acotación

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA VISITA DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**  
**Artículo 165.- Elaboración de actas**

Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

- 1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.  
(...)
- 3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.



por realizar, sin embargo, únicamente hizo referencia a lo indicado en el numeral 28 precedente.

31. Asimismo, considerando que se ha recogido el testimonio de la señorita Gamboa, de acuerdo con la Guía Práctica sobre Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos, elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, primero, debe evaluarse la admisibilidad de este medio de prueba, es decir, si el testigo va a aportar algún tipo de conocimiento directo sobre el hecho que va a declarar; y, en segundo lugar, se debe determinar la credibilidad del testigo<sup>16</sup>.
32. En el presente caso, la señorita Gamboa, en su calidad de asistente administrativa del Vicedecanato, área encargada de las incorporaciones al CAL<sup>17</sup>, tenía un conocimiento directo sobre el material que se entrega en las colegiaturas, por lo que su testimonio resulta valioso para conocer las condiciones en las que se efectúa la incorporación de nuevos agremiados, incluyendo los costos del referido procedimiento y los que ello incluía.
33. De otro lado, no existe ningún motivo para dudar de la credibilidad de la señorita Gamboa o considerar que no le favorecía haber dicho la verdad en la visita de inspección del 21 de septiembre de 2018, en tanto, a esa fecha, formaba parte del personal activo del CAL, de modo que la información recogida en el acta debe ser considerada por este Colegiado en su pronunciamiento.
34. No obstante, en su defensa, el CAL ha cuestionado el valor probatorio del acta, por lo que es necesario analizar los argumentos presentados para desvirtuarla, conforme se ha explicado más arriba. Así, el CAL ha señalado que la información brindada por la señorita Gamboa estaba desactualizada, además de que la información que debió ser recogida era la declaración del señor Pizarro, Jefe de Incorporaciones, quien no se encontraba presente en la oficina del Vicedecanato al momento en que se realizó la inspección, dado que estaba en una ceremonia de incorporación.

<sup>16</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos. Lima, 2016, p. 30. Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>

<sup>17</sup> El Vicedecanato del CAL tiene a su cargo el Área de Incorporación de miembros de la Orden, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de dicha institución, tal como se aprecia a continuación:

**ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

**Artículo 26.-** El Vice-Decano asume la responsabilidad de coordinar y supervisar las actividades en general, haciéndose cargo además de las relaciones internacionales, sin perjuicio de los encargos que reciba y reemplaza al Decano asumiendo sus facultades y responsabilidades. Tiene a su cargo el Área de Incorporación de miembros de la Orden y la Academia de Práctica Forense.

Estatuto del CAL disponible en [http://www.cal.org.pe/fx\\_estatuto.html](http://www.cal.org.pe/fx_estatuto.html), revisada el 20 de agosto de 2020.

A mayor abundamiento, de la revisión de la página web del CAL (<https://www.cal.org.pe/v1/vice-decanato/>), en la sección correspondiente al Vicedecanato, se encuentra toda la información relacionada con las incorporaciones a dicha orden.



35. Sobre el particular, a criterio de este Colegiado, no sería razonable que dicha persona sea la única que maneje información actualizada sobre el procedimiento de incorporación, considerando que este resulta de suma importancia para la orden, además de que había transcurrido más de un mes desde la presentación del Oficio 326-2018/CAL-SG, tiempo suficiente para que dicha información, de ser cierta, haya sido alcanzada a todas las personas que realizan labores en el CAL, especialmente a las que trabajan en el Vicedecanato.
36. Sobre la importancia del procedimiento de incorporación a la orden, a modo de ejemplo, entre enero y septiembre de 2017, el CAL registró ingresos por S/ 3 738 000,00 en la modalidad grupal y S/ 129 600,00 en la modalidad individual, lo que representa un ingreso considerable para el sostenimiento de dicho colegio profesional<sup>18</sup>.
37. Asimismo, si bien el CAL manifestó que la señorita Gamboa solo estaba apoyando en la Oficina de Vicedecanato momentáneamente debido a que no se encontraba el Jefe de Incorporaciones, de su contrato se puede observar que ella trabajaba en dicha oficina desde el 9 de mayo del 2018, teniendo a la fecha de inspección más de cuatro (4) meses como trabajadora de la referida institución.
38. Debe tenerse en cuenta también que la visita de inspección fue realizada dentro de la oficina del Vicedecanato, donde se entrega la información relevante respecto a la incorporación al CAL, según obra en el acta de inspección del 21 de septiembre de 2018 [*“(...) firmando las partes en señal de conformidad. Se precisa que copia del acta y sus recaudos fue entregada (a) la señorita Deysi Miluska Gamboa Dávila, (en) la oficina del Vicedecanato del CAL”*].
39. En consecuencia, no resulta razonable, a criterio de esta Sala, que, en la oficina encargada de brindar información respecto al procedimiento de incorporación al CAL, haya una persona que no tenía conocimiento actualizado sobre esta materia, por lo que este Colegiado debe desestimar lo afirmado por la institución denunciada, considerando, además, lo indicado en el numeral 35 del presente pronunciamiento.
40. Por otra parte, el CAL indicó en su recurso de apelación que el pronunciamiento de la Comisión vulnera el principio de verdad material, pues únicamente se ha basado en lo afirmado por la señorita Gamboa, sin efectuar las indagaciones en otras áreas del CAL que podrían haber brindado información exacta, tales como el Decanato o la Secretaría General.
41. Sin embargo, tampoco debe perderse de vista que la señorita Gamboa, pese a que tuvo la opción de hacerlo, en ningún momento de la inspección mencionó

<sup>18</sup> Información obtenida de la página web del CAL (<https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2017/10/Informe-de-Gesti%C3%B3n-Vicedecanato.pdf>), revisada el 20 de agosto de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

que la información requerida debía ser brindada por otro trabajador o dependencia del CAL, con lo cual queda desvirtuado el argumento planteado, más aún cuando el área del Vicedecanato es la encargada de las incorporaciones a dicha orden, como ya se indicó.

42. Una vez verificado que el acta de inspección del 21 de septiembre de 2018 posee eficacia probatoria al cumplir con las formalidades de ley y habiéndose desestimado los cuestionamientos sobre la declaración de la señorita Gamboa, se observa que, en la información brindada con el Oficio 326-2018/CAL-SG del 3 de agosto de 2018, el CAL había afirmado que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación sí estaban incluidos en los derechos de tramitación por incorporación a dicha orden, como se aprecia específicamente en el Anexo 3 del Informe:

**IMÁGENES 3 Y 4**  
**ANEXO 3 DEL INFORME PRESENTADO POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

Anexo 3 COSTO DE SERVICIO IDENTIFICABLE							
Código	PI						
Denominación del Procedimiento	INCORPORACIÓN GRUPAL AL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA						
Centro de Actividad Responsable	DECANATO						
Centro de Actividad	Act. N°	Descripción de Actividad	Servicio Identificable	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario (S/.)	Costo Total (S/.)
					Gm	Gu	CTm=GmxGu
VICEDECANATO	PI.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	CATERING INTEGRAL POR PERSONA - INCORPORACIÓN GRUPAL	UNI	80.00	34.00	2,720.00
VICEDECANATO	PI.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	SERVICIO DE FOTOGRAFIA - INCORPORACIÓN GRUPAL	UNI	1.00	6,500.00	6,500.00
VICEDECANATO	PI.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	SERVICIO DE FILMACIÓN - INCORPORACIÓN GRUPAL	UNI	1.00	7,500.00	7,500.00
VICEDECANATO	PI.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	SERVICIO DE ELABORACIÓN DE ÁLBUM DE FOTOGRAFÍAS POR INCORPORADO	UNI	20.00	120.00	2,400.00
VICEDECANATO	PI.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	SERVICIO DE ELABORACIÓN DE VIDEO DE GRADUACIÓN POR INCORPORADO	UNI	20.00	80.00	1,600.00
						Gasto de Servicio Identificable por prestación	20,720.00



**Anexo 3**  
**COSTO DE SERVICIO IDENTIFICABLE**

Código: F2  
Denominación del Procedimiento: INCORPORACIÓN INDIVIDUAL AL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
Centro de Actividad Responsable: DECANATO

Centro de Actividad	Act. N°	Descripción de Actividad	Servicio Identificable	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario (S/)	Costo Total (S/)
					Un	Cu	0 Trimestre
VICEDECANATO	F2.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	SERVICIO DE FOTOGRAFIA - INCORPORACIÓN INDIVIDUAL	UNI	1.00	325.00	325.00
VICEDECANATO	F2.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	SERVICIO DE FILMACIÓN - INCORPORACIÓN INDIVIDUAL	UNI	1.00	375.00	375.00
VICEDECANATO	F2.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	CATERING INTEGRAL POR PERSONA - INCORPORACIÓN INDIVIDUAL	UNI	20.00	34.00	680.00
VICEDECANATO	F2.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	SERVICIO DE ELABORACIÓN DE ÁLBUM DE FOTOGRAFÍAS POR INCORPORADO	UNI	1.00	120.00	120.00
VICEDECANATO	F2.49	DAR EL BRINDIS DE HONOR	SERVICIO DE ELABORACIÓN DE VIDEO DE GRADUACIÓN POR INCORPORADO	UNI	1.00	80.00	80.00
<b>Costo de Servicio Identificable por prestación</b>							<b>1,580.00</b>

43. De los cuadros antes presentados se aprecia que, por ejemplo, para la modalidad individual, los montos unitarios para los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación, ascendentes a S/ 900,00, representan cerca del 44% del monto total de la colegiatura en dicha modalidad (S/ 2 055,70), por lo que constituyen una parte importante de los derechos de tramitación cobrados por el CAL.
44. Sobre el particular, **no se advierte que el CAL haya aportado información que sustente lo antes indicado y que, en consecuencia, desvirtúe lo constatado en el acta de inspección del 21 de septiembre de 2018<sup>19</sup> y la imputación en su contra**, dado que únicamente se ha limitado a señalar que la información brindada por la señorita Gamboa en la visita de inspección estaba “desactualizada”, lo cual ha sido desestimado.
45. En los cuatro (4) videos que presentó el CAL en este expediente se verifica la entrega de la medalla, diploma, solapero y carné a los nuevos incorporados en las ceremonias del 24 de agosto, 7 de septiembre, 21 de septiembre y 28 de septiembre del 2018. No obstante, los registros fílmicos de las ceremonias no contienen información relevante que permita inferir que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación formaban parte de los servicios brindados en el procedimiento de incorporación a la

<sup>19</sup> “(...) si una parte quiere cuestionar el valor probatorio de un acta (o, en general, algún documento) es necesario que ataque los aspectos que garantizan la fiabilidad de ese medio probatorio, tales como su autenticidad y exactitud respecto del hecho que se quiere probar con el documento. No basta con alegar que no se han seguido aspectos formales para restarle todo valor probatorio al documento.”

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos. Lima, 2016, p. 35. Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

mencionada orden.

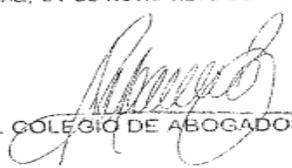
46. Así, los medios probatorios antes aludidos no constituyen pruebas idóneas para desvirtuar lo afirmado por la señorita Gamboa en el sentido de que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación **no están incluidos** en los derechos de tramitación cobrados por el procedimiento de incorporación al CAL.
47. El CAL también presentó copia del contrato de locación de servicios celebrado con Políticas y Gestión, el cual tiene como objeto la prestación del servicio de fotografía, elaboración del álbum fotográfico, filmaciones y elaboración de video de incorporación de los miembros de la orden del 3 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
48. Al respecto, debe mencionarse que el referido contrato tampoco resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación están incluidos efectivamente en los derechos de tramitación del procedimiento de incorporación al CAL, en tanto que demostraría únicamente que esta entidad requirió los servicios de Políticas y Gestión, quien se comprometió a brindarlos.
49. Adicionalmente, se observa que este documento presenta una aparente inconsistencia, por cuanto el contrato habría sido celebrado el 3 de noviembre de 2018, a pesar de que el período de prestación de servicios ya había iniciado el 3 de agosto de 2018 y culminaría el 31 de diciembre de 2018, como se aprecia a continuación:

**IMAGEN 5**  
**CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**SEGUNDA OBJETO**

Por medio del presente documento EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA contrata los servicios de EL LOCADOR, a fin de que éste, en forma independiente, bajo su propia cuenta y riesgo y con plena autonomía técnica, económica y operativa, asuma el servicio de FOTOGRAFÍA, ELABORACIÓN DE ALBUM FOTOGRAFICO, FILMACIONES Y ELABORACIÓN DE VIDEO DE INCORPORACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ORDEN DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 03 DE AGOSTO DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en la ciudad de Lima, 01 de noviembre del 2018.

  
EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

  
EL LOCADOR

50. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el CAL se encontraba en la posibilidad de acreditar que los derechos de tramitación del procedimiento de incorporación incluyen los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación, para lo cual podría haber presentado, por ejemplo, documentos referidos a la entrega de lo mencionado a los nuevos incorporados a la orden, documentos relacionados con el cumplimiento del contrato con Políticas y Gestión, facturas emitidas por dicha empresa que acredite la prestación de los servicios, entre otros; sin embargo, no ha presentado prueba alguna sobre estos aspectos.
51. Asimismo, este Colegiado ha podido verificar que, en el Tercer Informe Semestral de Actividades del Vicedecanato<sup>20</sup>, el cual comprende las gestiones realizadas por dicho órgano del CAL entre enero y julio de 2019, se indicó lo siguiente:

**IMAGEN 6**  
**TERCER INFORME SEMESTRAL DE ACTIVIDADES DEL VICEDECANATO**



52. De la información reproducida, es de notar que esta demuestra que, recién en 2019, se aprobó que los nuevos agremiados al CAL tuvieran acceso a la filmación de la incorporación, el video de la ceremonia, las fotografías y el álbum fotográfico, lo que reafirma el hecho de que, a la fecha de la remisión del Oficio 326-2018/CAL-SG del 3 de agosto de 2018, los derechos de tramitación por el procedimiento de incorporación no incluían tales conceptos. Esta conclusión se sustenta en el hecho que el informe citado precedentemente corresponde a un reporte de lo efectuado en un periodo determinado: enero a julio de 2019.

<sup>20</sup>

Informe disponible en la página web institucional del CAL: <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2019/07/3ER-INFORME-SEMESTRAL-DE-ACTIVIDADES-DEL-VICEDECANATO.pdf>. Visualizado el 20 de agosto de 2019.



53. Igualmente, de la revisión de los informes de gestión del CAL del año 2018<sup>21</sup> que obran en su página web, tampoco se observa que en dicho período se haya entregado los implementos mencionados en el numeral anterior a los nuevos incorporados a la orden.

### III.2.3 Configuración del tipo infractor

54. De lo expuesto en el acápite precedente, si bien el CAL afirmó que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación se encuentran incluidos en los derechos de tramitación para la incorporación en las modalidades grupal e individual (información presentada en el Oficio 326-2018/CAL-SG), a partir de la valoración de los medios probatorios aportados en el procedimiento, se ha verificado que tal declaración no se correspondía con la realidad.
55. Luego de haber verificado el elemento objetivo del tipo infractor previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, es decir, que la información presentada por el CAL no se corresponde con la realidad, corresponde determinar el conocimiento que tenía el CAL de que la información presentada es falsa y si la información presentada era relevante, como se ha expuesto en el acápite III.1. (*Sobre la presentación de información falsa como tipo infractor*).
56. Sobre lo primero, el CAL indicó en su recurso de apelación que existió un error por parte de la señorita Gamboa que no conlleva dolo (voluntad de inducir a error a la Administración), siendo que ella tampoco se encontraba en condiciones de conocer que la información aportada no concordaba con la realidad.
57. No obstante, en este procedimiento se viene discutiendo la veracidad de la información proporcionada por el CAL en el Oficio 326-2018/CAL-SG. Sin embargo, el argumento indicado en el numeral anterior está referido a la declaración de la señorita Gamboa, la cual consta en el acta de inspección del 21 de septiembre de 2018, a la que se ha referido en el acápite anterior.
58. Al respecto, debe recordarse que el CAL presentó información que no se corresponde con la realidad, a pesar de que contaba con todos los elementos y recursos para conocer si lo afirmado en el Oficio 326-2018/CAL-SG era cierto o no, considerando que era información producida por la misma orden sobre el procedimiento de incorporación a su cargo, por lo cual se concluye que se configura el elemento subjetivo del tipo.

<sup>21</sup> En la siguiente dirección: <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2018/10/Vicedecanato.pdf>. Revisado el 20 de agosto de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

59. Por otra parte, en lo que corresponde a la relevancia de la información presentada por el CAL, debe tenerse en cuenta que, conforme fue indicado por la Comisión en el Oficio 922-2018/INDECOPI-CEB del 1 de agosto de 2018<sup>22</sup>, dicho órgano formuló un requerimiento al indicado colegio profesional a fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala en la Resolución 0116-2018/SEL-INDECOPI<sup>23</sup>, para lo cual le pidió diversa información relacionada con los montos aprobados por Acuerdo de Acta 272- ACTA-10-07-2018-CAL/JD del 10 de julio del 2018 como las "Tablas ASME-VM" que justifican el uso de recursos humanos y materiales que demanda la prestación del procedimiento de incorporación.
60. De este modo, al haber presentado información falsa, el CAL condicionó la decisión que pudo haber tomado la primera instancia respecto de iniciar o no de oficio un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas contra el indicado colegio profesional por los cobros de derechos de tramitación ascendentes a S/ 1 200,71 y S/ 2 055,70, para la incorporación en las modalidades grupal e individual, respectivamente, ya que "sustentó", con información que no se correspondía con la realidad, que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación se encontraban incluidos en los indicados derechos de tramitación.
61. En ese sentido, considerando que la relevancia de la información se refiere a su importancia para la decisión que pueda adoptar un órgano resolutorio del Indecopi en las materias de su competencia, se verifica también este elemento respecto a la información presentada por el CAL en el Oficio 326-2018/CAL-SG del 3 de agosto de 2018.
62. Por lo antes expuesto, en el presente caso, se ha verificado cada uno de los elementos que configuran el tipo infractor del artículo 5 del Decreto Legislativo 807. Además, el CAL no ha presentado ningún medio probatorio que desvirtúe lo afirmado por la señorita Gamboa en el acta de inspección del 21 de

<sup>22</sup> Ver folio 21 del expediente.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN 0116-2018/SEL-INDECOPI DEL 2 DE MAYO DE 2018**  
**"IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA**

(...)

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 0079-2017/CEB-INDECOPI del 27 de enero de 2017, que declaró barrera burocrática ilegal las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Abogados de Lima:

(i) La exigencia del monto ascendente a S/ 1 500,00 (mil quinientos y 00/100 soles) para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad 'Grupal', aprobado por su Junta Directiva en su sesión del 26 de julio de 2011 y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado "Requisitos de Incorporación", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

(ii) La exigencia del monto ascendente a S/ 2 700,00 (dos mil setecientos y 00/100 soles) para la tramitación del procedimiento de incorporación a la orden del Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad 'Individual', aprobado por su Junta Directiva en sus sesiones del 26 de julio de 2011 y 16 de febrero de 2016 y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado 'Requisitos de Incorporación', para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

(...)

**TERCERO:** confirmar la Resolución 0079-2017/CEB-INDECOPI del 27 de enero de 2017, que dispuso la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento."



septiembre de 2018 ni, en consecuencia, la imputación realizada por la autoridad.

63. En conclusión, ha quedado acreditada la presentación de información falsa por parte del CAL en el Oficio 326-2018/CAL-SG y, en consecuencia, que dicha institución incurrió en el tipo infractor establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.

### III.3. Sobre la sanción impuesta

64. La Comisión sancionó al CAL con una multa de cincuenta (50) UIT debido a la presentación de información falsa, al haberse verificado que los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación no se encuentran incluidos en los derechos de tramitación para la incorporación ante la orden del CAL, bajo las modalidades grupal e individual.
65. En apelación, el CAL señaló que, a pesar de que se le ha impuesto la multa máxima prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, la primera instancia no consideró todos los criterios de graduación contemplados en el TUO de la Ley 27444<sup>24</sup>, dado que se ha omitido evaluar los criterios de reincidencia y de circunstancias de comisión de la infracción.
66. Sobre lo indicado precedentemente, resulta relevante indicar que la Comisión consideró en su análisis los siguientes elementos: (i) beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (ii) probabilidad de detección, (iii) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (iv) perjuicio económico causado, (v) existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y (vi) circunstancias de la comisión de la infracción.
67. Con relación al beneficio ilícito que habría recibido el CAL por la incorporación de los abogados en la modalidad individual y grupal entre el 10 de julio de 2018 y el 2 de mayo de 2019, la Comisión indicó que el mismo se obtendrá de la multiplicación el costo real que representan los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación con el total de abogados

24

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



incorporados a la orden en la modalidad grupal e individual, según se muestra seguidamente:

**IMAGEN 7**  
**RESOLUCIÓN 0222-2019/CEB-INDECOPI DEL 2 DE MAYO DE 2019**

**Cuadro N°3**  
**Beneficio ilícito materializado**

	Grupal	Individual
Costo real de los servicios de fotografía, filmación, álbum de fotografía y video de graduación	S/ 900.00	S/ 900.00
Total de abogados incorporados (10/07/2018-2/05/2019)	25 <sup>(*)</sup> x 5 <sup>(**)</sup> [20]	87
Beneficio ilícito	<b>S/ 112 500.00</b>	<b>S/ 78 300.00</b>

*Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión*

*Fuente: Estructura de costos del CAL.*

68. Por lo señalado anteriormente, la Comisión consideró que el beneficio ilícito que había obtenido el CAL asciende a S/ 190 800,00 (ciento noventa mil ochocientos con 00/100 soles), razón por la que le impuso finalmente una multa de 50 UIT.
69. Sin embargo, tal beneficio corresponde a lo cobrado por el CAL por los derechos de tramitación para la incorporación de nuevos miembros a la orden, variable que no es relevante en este procedimiento, el cual está orientado a dilucidar si la mencionada entidad incurrió en el tipo infractor previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, es decir, si presentó información falsa.
70. Al respecto, para efectos de determinar la multa a imponer al CAL, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la SDC, predecesora de esta Sala, en la Resolución 0512-2013/SDC-INDECOPI, en el sentido de que, para una infracción como la que ha sido verificada en el presente procedimiento, el **beneficio ilícito obtenido por la denunciada corresponde al “ahorro” que fue producido por la presentación de información falsa**, de acuerdo con la siguiente explicación:

**RESOLUCIÓN 0512-2013/SDC-INDECOPI DEL 19 DE MARZO DE 2013**

*“48. (...) el beneficio esperado de la denunciada consiste en los ahorros generados producto de presentar información falsa acerca de sus ingresos por los anuncios materia de imputación. De este modo, a consecuencia de información falsa respecto de sus ingresos, obtuvo una multa de 10 (diez) UIT, cuando le correspondía una de 25 (veinticinco) UIT, por lo que el ahorro de 15 (quince) UIT representa el monto al que asciende el beneficio esperado de la denunciada”.*

71. Teniendo en cuenta la premisa anterior, en el presente caso, se observa que la Secretaría Técnica inició una investigación preliminar respecto a los montos que exige el CAL para el procedimiento de incorporación en las modalidades grupal



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

e individual, por lo que requirió a dicho colegio profesional que presente información sobre la estructura de costos de los referidos montos (las Tablas “ASME-VM” por ejemplo).

72. En particular, el CAL, mediante el Oficio 326-2018/CAL-SG, informó que los derechos de tramitación cobrados por el procedimiento de incorporación incluyen los servicios de filmación, fotografía, álbum fotográfico y elaboración de video, lo cual se ha determinado que constituye información falsa.
73. De este modo, al haber presentado información falsa, el CAL trabó el inicio de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas en el cual, de haberse determinado que se produjo el cobro de derechos de trámite que no corresponden con el costo del servicio para la entidad, se le podría haber impuesto **una multa mayor a 10 (diez) UIT** y menor a 20 (veinte) UIT, por incurrir en la infracción 37 de la Directiva que modifica la Tabla de graduación, infracción y sanciones del Indecopi<sup>25</sup>, concordada con el numeral 10 del inciso f) del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256<sup>26</sup>.
74. En tal sentido, para determinar la sanción que le corresponde al CAL por la presentación de información falsa, el beneficio ilícito asciende a un monto mayor a 10 UIT, en tanto equivale a la multa mínima que evitó potencialmente la mencionada entidad al presentar información falsa al Indecopi.
75. Respecto a los demás criterios de graduación, esta Sala aprecia que la Comisión valoró aquellos criterios previstos en el TUO de la Ley 27444, tales como: (i) probabilidad de detección, (ii) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (iii) perjuicio económico causado, (iv) existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y (v) circunstancias de la comisión de la infracción.

<sup>25</sup> **DIRECTIVA QUE MODIFICA LA TABLA DE GRADUACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIÓN, RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI 17-2017-INDECOPI/COD**

Nº	Infracción	Sanción	Calificación	Base Legal
37	Exigir el pago de derechos de trámite que no correspondan al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación o que no correspondan al costo real de producción de documentos que expida la entidad.	Mayor a 10 UIT hasta 20 UIT	Muy grave	Numeral 10 del inciso f) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo N° 1256

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales**

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación.

(...)

f. Exigir el pago de derechos de trámite incurriendo en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

10. Que no correspondan al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación o que no correspondan al costo real de producción de documentos que expida la entidad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

76. Por su parte, el CAL indicó que la primera instancia no había considerado las circunstancias de la comisión de la infracción. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, la información brindada por el CAL y que resultó ser falsa era relevante en el marco de una investigación preliminar que estaba realizando la primera instancia, de modo que no existe una circunstancia particular que justifique tal conducta.
77. Finalmente, el indicado colegio profesional ha alegado que no se habría considerado que no es reincidente en la presentación de información falsa. No obstante, se debe tener en cuenta que la reincidencia es un criterio que merece ser tenido en cuenta para imponer una sanción más gravosa, como lo señala el artículo 5 del Decreto Legislativo 807<sup>27</sup>, mas no como un elemento atenuante, por lo que no corresponde reducir la sanción.
78. En consecuencia, este Colegiado estima que se debe revocar la Resolución 0222-2019/CEB-INDECOPI en el extremo referido a la multa equivalente a cincuenta (50) UIT que se impuso al CAL y, en consecuencia, reducir dicha multa a **diez con una centésima (10,01) UIT** por infracción tipificada en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.
79. Por último, conforme con el numeral 4 del artículo 205 del TUO de la Ley 27444 y el numeral 3.3.5 de la Directiva 007-2018/DIR-COD-INDECOPI<sup>28</sup>, corresponde requerir al CAL pago espontáneo de la multa impuesta en el presente procedimiento; bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por ley.

<sup>27</sup> Ver numeral 11 de la presente resolución.

<sup>28</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS**

**Artículo 205.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

**DIRECTIVA 007-2018/DIR-COD-INDECOPI, CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS MULTAS Y LAS LIQUIDACIONES DE COBRANZA POR LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y DE SU REMISIÓN A LA SUBGERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA**

**3.3. Lineamientos que debe observar cada órgano resolutorio respecto al registro y reporte de multas.**

3.3.5. Resoluciones de Segunda Instancia

(...)

En la resolución que confirme o modifique una multa, además de informar la obligación de pago de la multa, el órgano resolutorio debe requerir al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación (multa), haciéndole presente que los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0141-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000351-2018/CEB

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 0222-2019/CEB-INDECOPI del 2 de mayo de 2019, en el extremo que halló responsable al Colegio de Abogados de Lima por haber incurrido en el tipo infractor previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del Indecopi.

**SEGUNDO:** revocar la Resolución 0222-2019/CEB-INDECOPI del 2 de mayo de 2019, en el extremo que impuso al Colegio de Abogados de Lima una sanción equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias y, en consecuencia, reducir dicha multa a diez con una centésima (10,01) Unidades Impositivas Tributarias.

**TERCERO:** requerir al Colegio de Abogados de Lima el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución; bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Subgerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por ley.

***Con la intervención de los señores vocales Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Ana Asunción Ampuero Miranda, Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva y Víctor Sebastián Baca Oneto***

**ARMANDO LUIS AUGUSTO CÁCERES VALDERRAMA**  
Presidente